



Expediente Número: CNT - 33824/2023 **Autos:**
GARRIDO, JUAN FEDERIK c/ EXPERTA ART S.A. s/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL **Tribunal:** JUZGADO
NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 18 /

Señor Juez:

Por auto del 21/11/23 se confiere vista para que me expida en orden a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada en pto. 5) de su escrito electrónico del 16/11/23 y su réplica del 21/11/23.

Básicamente, la excepcionante aduce que *“según el escrito de inicio el actor trabaja para la empresa PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. desde el 20/01/2004 donde dicha empresa se llamaba BOLLAND Y CIA S.A.U. Desarrolla su actividad laboral en inmediaciones de su domicilio real Manzana 314, Barrio Calafate, Localidad Las Heras, Santa Cruz”*; concluyendo que *“de los términos de la propia demanda surge que tanto el domicilio del trabajador, el lugar de efectiva prestación de servicios, y el domicilio donde habitualmente se reporta el actor se encuentra en la Provincia de Santa Cruz, lo que descarta la competencia del juzgado para entender en las actuaciones”*.

Efectuada tal sucinto relato, debo decir que no existiría motivo alguno para desplazar el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción previsto en el art. 1 de la citada ley 27.348 pues, como es sabido, lo atinente al ordenamiento procesal es de aplicación inmediata (ver, en este sentido, “Tratado de Derecho Civil”, Guillermo A. Borda, “Parte General”, Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 181; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 11 de diciembre de 2014, recaída en la causa: “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente”; entre muchos otros). De este modo, y en la medida en que la demanda que da inicio al presente proceso ha sido interpuesta con posterioridad a la vigencia de la ley 27348, corresponde concluir que tanto las condiciones de habilitación de la instancia como la competencia en razón del territorio han de ser juzgadas por las previsiones contenidas en el referido cuerpo legal.

Es en este contexto que carece de la trascendencia que le atribuye la parte actora la argüida “falta de adhesión del estado local” pues, sobre el punto, comparto la postura jurisprudencial que sostiene que *“la ley 27348, en sus aspectos procesales es una norma destinada a regular el procedimiento relativo a las prestaciones previstas en la ley 24557 en los ámbitos jurisdiccionales donde el Congreso de la Nación puede legítimamente establecer las normas de procedimiento, lo cual, así como descarta la posibilidad de condicionar la*





intervención de cualquier otra jurisdicción provincial a las reglas de esta ley o al cumplimiento de la instancia que en ésta se establece para la jurisdicción nacional, lo cual ha de ser juzgado por la respectiva norma provincial, supone el establecimiento de una nueva regla de competencia territorial relativa a los reclamos por prestaciones previstas en la ley 24557, que desplaza, para estos casos, la previsión contenida en el art.24 de la L.O.”.

Esta norma, enseña la mayoría del voto transcripto, “no está condicionada a la decisión que pudiera adoptarse respecto de la legitimidad del trámite administrativo ante las comisiones médicas, sino que, por el contrario, es su presupuesto, dado que la lógica con la cual la Ley 27348 ha intentado preservar su legitimidad constitucional supone su autolimitación a la jurisdicción nacional, que queda circumscripita a aquellos casos en los cuales el domicilio del trabajador, el lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, se encuentren en la Ciudad de Buenos Aires, descartando la posibilidad de que una acción por esta materia, deba o no transitarse la instancia obligatoria, pueda quedar radicada ante la Justicia Nacional del Trabajo en función del domicilio de la demandada, y sin que esto implique la posibilidad de que otra jurisdicción provincial deba atenerse a regla similar si no adhiere a ella, pues cada una de estas jurisdicciones tiene la potestad exclusiva de legislar las normas de procedimiento sobre las cosas y las personas que caen bajo su respectivo territorio (...) Sostener que la aplicación de las reglas de competencia territorial establecidas en la ley 27.348 quedan condicionadas a la viabilidad de la instancia obligatoria y no, como es lógico, al revés, lleva a la irrazonable consecuencia de que, quien tenga su domicilio en esta ciudad, haya prestado servicios o deba reportarse en ella, debería discutir la constitucionalidad de la instancia y, en la tesitura que admite su legitimidad, cumplirla, mientras que quien sólo se encuentra vinculado a la jurisdicción del tribunal por el domicilio de la demandada, no cumpliría instancia alguna por el hecho que la jurisdicción donde según la ley debería tramitar su conflicto no la tiene y en esta no le sería admitida, por lo que estaría habilitado para una acción directa en los términos del art. 24 de la L.O. de la cual aquel otro carece, lo cual, ciertamente, no tiene ninguna lógica” (ver sentencia interlocutoria del 30/09/2020 en la causa nro. 36164/2018/CA1 en autos “Castillo Oscar Rodolfo c/ Provincia ART S.A. s/ accidente -ley especial” del registro de la Sala III).

La citada atribución de competencia territorial no se exhibe, es dable puntualizar, violatoria de derechos y garantías constitucionales. Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado, invariablemente, que la distribución de la competencia entre los distintos tribunales es una cuestión de política de administración de justicia, que no produce





agravio constitucional en la medida en que es general y en que no existe una norma que imponga la obligación de otorgarla a uno u otro juez. La atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 de la Constitución Nacional) con el objeto de asegurar justamente la garantía que se invoca: la del juez natural (CSJN, 31(7/10, “Decsa SRL s/ apelación”, Fallos: 333:1643). Asimismo nuestro Alto Tribunal ha entendido que esa garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que le corresponda y que deriva no de la norma constitucional sino de las respectivas leyes procesales (Fallos: 303:1852, Fallos 90:267, 231:255 entre otros) y que la facultad de cambiar las normas procesales -como indiscutiblemente son las que distribuyen la competencia- es una potestad que atañe a la soberanía, sin que exista derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento, puesto que tales previsiones atañen al orden público del Estado (Fallos 306:2101 y 313:542)

En este orden de saber, lo concreto es que la ley 27348 establece una regla relativa a la competencia que determina cuales son las causas que, eventualmente, podrían radicarse ante los organismos administrativos y jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires, desplazando la operatividad del art. 24 de la L.O. para los accidentes y enfermedades de trabajo reguladas por la ley 24557 y 26773.

En síntesis, reconocida la legitimidad de las normas atinentes a la competencia territorial establecidas en la ley en cuestión, el domicilio de la demandada en esta ciudad no habitaría la intervención de la Justicia Nacional del Trabajo, ni por vía de recurso ni por acción directa, por lo que en tanto el actor tiene su domicilio en Santa Cruz, y ha prestado servicios en la misma provincia, cabe concluir la inexistencia de los presupuestos necesarios para habilitar cualquier actuación en esta jurisdicción; lo cual implica, y he aquí mi propuesta, la incompetencia del tribunal.

En los términos expuestos, dejo contestada la vista.

